

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 011 2014 01384 00
Demandante	JOHN JAIME PELAEZ PATIÑO
Demandado	MUNICIPIO DE ITAGUI
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Rechazo demanda por caducidad

Examinado el asunto, el Juzgado encuentra que el medio de control se halla caducado como pasa a explicarse.

Solicita la demandante la nulidad de la Resolución No. 13422 del 27 de febrero de 2013 por la cual el Municipio de Itagüí negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la parte demandante, acto administrativo notificado mediante aviso, el cual fue recibido el 19 de marzo de 2013 - folio 30 del expediente.

Conforme a lo anterior la demanda debió ser instaurada a más tardar el 20 de julio de 2013, sin embargo la misma fue presentada el 18 de septiembre de 2014, (fol. 20) es decir cuando ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en decisión del 10 de diciembre de 2012¹, la prima de servicio no constituye una prestación periódica, veamos:

"Aunado a lo anterior, resulta preciso advertir que los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", son aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que conceden prestaciones sociales, sino que también envuelve aquellas prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario².

Así las cosas, comoquiera que la prima de servicios pretendida por la accionante no constituye una prestación que pudiese haberse percibido de forma habitual, no puede determinarse su valor desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, como lo contempla la norma cuando se refiere a las prestaciones que tienen la connotación de periódicas. "

Por tanto el término de caducidad, corresponde al usual de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto.

Por lo expuesto, se

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B, Consejero Ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil doce (2012). Expediente No. 13001-23-31-000-2007-00499-01. Referencia No. 0896-2011

² Consejo de Estado, Sentencia de 8 de mayo de 2008, radicado No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(00932-07), Actor Jaime Antonio Manjarres Gutiérrez, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DIANA CAROLINA ÁLZATE QUINTERO, en los términos del poder conferido visible a folio 21 Y 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____
el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO